AÑO DE 1862. Jueves 13 de febrero. NÚMERO 19.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tít. 3.° de la citada ley.

Art. 3.° Las Diputaciones se instalarán el dia 1.° de abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.° de mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.° Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Córtes ultimadas en 15 de mayo de 1860.

4.° Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial los títulos 2.° y 3.° de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 58.

Gobierno.—Negociado 1.°

En cumplimiento del Real decreto y Real órden preinsertos, los señores Alcaldes de Bande, Ginzo, Celanova, Orense y Verin, á cuyos partidos corresponde la renovacion que se previene, dispondrán lo conveniente á fin de que en los dias 26, 27 y 28 del presente mes tengan efecto las elecciones de los respectivos Diputados provinciales; teniéndose presente que, en uso de las facultades que me concede la ley, designo como local para verificar dichas elecciones las Casas Consistoriales de las cabezas de partido, cuyos pueblos dejo expresados. Los electores que tienen derecho á tomar parte en esta eleccion, son los que resultan domiciliados en los pueblos que pertenecen al respectivo partido judicial, con arreglo á las listas para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de mayo de 1860, y que por el correo de hoy remito á los señores Alcaldes de las cabezas de partido. Estos Alcaldes y los demas de los pueblos enclavados en él publicarán inmediatamente dichas listas, y procurarán que llegue á conocimiento de los electores la designacion del local y dias para la eleccion. Los Presidentes de las mesas electorales cuidarán de cumplir y que se cumpla puntual y exactamente cuanto les concierna y se previene en los dos capítulos de la ley que á continuacion se insertan, y dictarán muy especialmente las oportunas disposiciones para que dicha eleccion se verifique con el mayor órden y legalidad, sin dar lugar en estos delicados actos á ninguna clase de faltas que, por leves que fuesen, no podrian quedar impunes, y que confio no llegarán á ocurrir, atendiendo á las pruebas que tengo de la sensatez del cuerpo electoral y de la rectitud é imparcialidad de los señores Alcaldes.

Orense 13 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camiño.*

Los títulos 2.° y 3.° que se previenen insertar, dicen lo siguiente:

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.° Para ser Diputado provincial se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde *no haya veinte personas que tengan estos* requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser Diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que puedan ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos elec-

torales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor présidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderan del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo el escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada de acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el jefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Concluye *la relacion de las reclamaciones de inclusion, exclusion y rectificacion respecto de las listas electorales publicadas en 8 de enero último, la cual principió á insertarse en los dos números anteriores.*

Rectificacion que debe hacerse en el distrito electoral de Bande, cuyas reclamaciones se han publicado en el número anterior.

Donde dice

Manuel Rodriguez, de Parada.

Debe decir

Manuel Rodriguez Parada, de Ginzo.

DISTRITO ELECTORAL DE CARBALLINO.

AYUNTAMIENTO DE BOBORÁS.

Inclusiones reclamadas.

Por pagar cuota suficiente con arreglo al artículo 14 de la ley.

Nombres de las personas reclamadas y su domicilio.

Don Manuel Tizon, de Moldes.
Nicolás Nuñez, de Jubencos.
Ramon Garcia, de Moldes.

Con arreglo al artículo 16

Benigno Monte, maestro de Instruccion primaria, de Moldes.
Benito Martinez, cirujano de id.
Félix Munin, abogado de Jurenzás.
José Conde, abogado, de Astureses.
José María Nogueira, abogado, de Jubencos.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Manuel Pájaro, de Albarellos.
Francisco Lebandeira, de Teás.
Joaquin Cerbella, de Pazos.
Ramon García Santos, de Albarellos.
Ramon Dieguez, de Pazos.

Debe decir

Manuel Pájaro, de Moreiras.
Francisco Labandeira, de Feás.
Joaquin Cervela, de Pazos.
Ramon Garcia Sanchez, de Moldes.
Ramon Diegoéz, de Moldes.

AYUNTAMIENTO DE CARBALLINO.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

Antonio Garcia Centeno, de Carballino.
Agustin Rodriguez, de Barille.
Benito Rodriguez, del Carballino.
Benito Rodriguez, perito, de id.
Bernardo Alonso, de Partovía.
Benito Campo, del Carballino.
Cárlos Fernandez, de Mesiego.
Domingo Rodriguez, de Torron.
Juan Penedo, de Longoseiro.
José Alfeiran, del Carballino.
Manuel López, de id.
Manuel Perez, de Arcos.
Manuel Fernandez Maduro, de id.
Rafael Perez Naheiras, de Arcos.
Ramon Perez, de Mesiego.
Vicente Romero, del Carballino.

Con arreglo al art. 16.

Camilo Penedo y Fajardo, Licenciado en jurisprudencia, de Pazos.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Bernardo Figueiredo, de Madarnás.
José Rodriguez do Monte, de Modelos.
José Figueiredo de idem.

Debe decir

Bernardo Figueiredo, de Mesiego.
José Rodriguez do Monte, de Piteira.
José Figueiredo, de idem.

AYUNTAMIENTO DE CEA.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

Agustin Rodriguez, de Cea.
Agustin Diaz, de idem.
Agustin Gonzalez, de idem.
Domingo Antonio Gomez, de idem.
Francisco Vazquez, de Martiñan.
Juan Benito Mosquera, de Lama.
José Rodriguez, de Fondo de Cea.
José García, de idem.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Andrés Fernandez, de Lamas.
Pedro Gil, Areñteiro.
Ramon Fernandez Mirela Perez, de Pereda.

Debe decir

Andres Fernandez, de Lama.
Pedro Gil, de Arenteiriño.
Ramon Fernandez Mirela, de Osera.

AYUNTAMIENTO DE IRIJO.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al artículo 14.

José Perez, de Campo.
Lorenzo Perez, de id.
Tomas Gonzalez, de Lourciro.

Exclusiones reclamadas.

Por no pagar cuota legal con arreglo al art. 14.

Antonio Bermudez, de Corneda.

AYUNTAMIENTO DE MASIDE.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

José Romero Vazquez, de Maside.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Benito da Bouza, de Garabanes.
José Fernandez Conde, de id.

Debe decir

Benito da Pousa, de Garabanes.
José Fernandez, de id.

AYUNTAMIENTO DE PIÑOR.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

Ramiro Fernandez, de Casmuniño.
Fernando Fernandez, de Coiras.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Ramon Fernandez, de Casmuniño.
Francisco Fernandez, de Coiras.

Debe decir

Ramon Fernandez, de Barrán.
Francisco Fernandez, de Barrán.

AYUNTAMIENTO DE SAN AMARO.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

José Ferreiróa, de S. Félix de Navio.
José Maria Sanchez, de Id.
Miguel Garcia Caballero, de id.

Con arreglo al art. 16.

Luis Maria Quesada, cirujano, de Anllo.
Manuel Garcia Centeno, abogado de San Félix de Navio.

DISTRITO ELECTORAL DE ALLARIZ

AYUNTAMIENTO DE ALLARIZ.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

Nombres de las personas reclamadas y de su domicilio.

D. José Mendez, de Briñal.
José Perez, de Allariz.
Juan Bautista Colmeneiro, de id.
Leandro Miguez, de id.

Con arreglo al art. 16.

Mariano Garrán, abogado, de Allariz.
Venancio Gomez Seara, abogado de id.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Antonio Ferro, de Penamar.
Fernando Delgao, de Allariz.
Juan Branco, de Laje.
Manuel Pacheco, de Soeane.
Martin Piñeiro, de Castro.
Manuel Carnicero, de Outeiro.
Manuel Sandiás, de Allariz.
Pedro Conde, de Iglesias.
Santiago Codin, de Queiroás.

Debe decir

Antonio Ferro, de Penamá.
Fernando Delgado, de Allariz.
Juan Blanco, de Outeiro de Laje.
Manuel Pacheco, de Torre de Seoane.
Mateo Piñeiro, de S. Mamed de Castro.
Manuel Carnicero, de Outeiro de Laje.
Manuel Sanchez, de Allariz.
Pedro Conde, de Iglesia de Queiroás.
Santiago Golin, de Requejo de Queiroás.

AYUNTAMIENTO DE RAIRIZ DE VEIGA.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Juan de Puga, de Allariz.
Agustin Cordon, de Ordes.
Benito Nogueiras, de Teijo.
Francisco Fernandez, de Barracas.
Marcial Nóvoa, de Outeiriño.
Miguel Ambrosio, de Outeiriño.
Miguel Gonzalez, de Silveira.
Manuel Villar, de Canda.
Miguel Dominguez, de Sabariz.
Pedro Opazo, de Osén.
Ramon Fernandez, Penelas de Celme.
José Salgado, párroco, de Rairiz.

Debe decir

Juan de Puga, de Rairiz.
Agustin Corderi, de Ordes.
Benito Nogueiras Azoreiros, de Guillamil.
Francisco Fernandez Filgueiras, de Guillamil.
Marcial Nóvoa, de Rairiz.
Miguel Ambrosio, de Rairiz.
Miguel Gonzalez, de Ordes.
Manuel Villar de Candás.
Manuel Dominguez, de Sabariz.
Pedro Opazo, de Guillamil.
Ramon Fernandez Penelas, de Ordes.
José Salgado, párroco, de Congostro.

AYUNTAMIENTO DE SANDIANES.

Exclusiones reclamadas.

Por falta de domicilio.

Francisco Miguez, de Lampaza.
Santiago Vazquez, de Sabiana.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Lorenzo Garcia, de Sandianes.
Felipe Bianco, de Castro.

Debe decir

Florencio Garcia, de Sandianes.
Felipe Blanco, de Couso.

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE SANTOS.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

Manuel Miguez, de Villar de Santos.
José Moreiras y Moreiras, de idem.

Debe decir

Manuel Miguez, de Parada
José Morales y Morales, de Villar de Santos.

AYUNTAMIENTO DE JUNQUERA DE AMBIA.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

Andres do Barrio, de Junquera de Ambia.
José Alonso Losada, de idem.
Rosendo do Bouzo, de Sobradelo.

Con arreglo al art. 16.

Manuel Besteiro, párroco, de Sobradelo.

Exclusiones reclamadas.

Por repeticion de nombre.

Benito Fernandez, de Armariz.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE MOLGAS.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

José Alonso, de Almoite.
Juan Garrido Vila, de Almoite.
José Cid, de idem.
José Ferreiro, de Ambia.
José Fernandez, de Baños.
José do Cabo, de idem.
José Pumar, de Ambia.
Juan Movilla, de Monte.
José Hermida, de idem.
José da Vila, de Ambia.
José Prieto, de Baños.
Patricio Carnicero, de Almoite.

Debe decir

José Alonso, de Baños.
Juan Garrido Vila, de idem.
José Cid, de Betán.
José Ferreiro, de Almoite.
José Fernandez, de Ambia.
José do Cabo, de idem.
José Pumar, de Almoite.
Juan Movilla, de Baños.
José Hermida, de idem.
José da Vila, de id.
José Prieto, de Ambia.
Patricio Carnicero, de Baños.

Exclusiones reclamadas.

Por falta de domicilio.

Agustin Quiroga, de Tioira.

AYUNTAMIENTO DE PADERNE.

Exclusiones reclamadas.

Por no pagar la cuota legal con arreglo al artículo 14.

José Conde, de Cantoña.
Juan Rodriguez, de Figueiroá.

AYUNTAMIENTO DE SARREAUS.

Exclusiones reclamadas.

Por no pagar la cuota legal con arreglo al artículo 14.

Manuel Perez, de Lodesedo.

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE BARRIO.

Inclusiones reclamadas.

Con arreglo al art. 14.

Antonio Carvallo, de Maus.
Manuel de Prado, de idem.

Rectificaciones reclamadas.

Donde dice

José Janeiro, de Arnuid.

Debe decir

José Ferreiro, de Arnuid.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 59.

Anunciando la venta del caballo del Estado llamado *Reflejo*, existente en el depósito de esta capital.

Dispuesta por Real orden de 25 de enero último la venta del caballo llamado *Reflejo*, procedente del depósito del Estado, sito en el barrio de San Francisco de esta capital, he dispuesto que dicha enagenacion tenga efecto en este Gobierno de provincia en subasta pública, ante mi autoridad y con asistencia del Delegado del ramo, el jueves 20 del actual y hora de doce de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá ninguna proposicion por menos de 800 reales, que es el tipo de la tasa.

2.ª Aquellas se harán precisamente durante la primera media hora y en pliegos cerrados, conforme al modelo que á continuacion se inserta.

3.ª Con los pliegos se acompañará la cantidad de 80 rs., que es el 10 por 100 de la referida tasa, ó bien el resguardo de la Caja de Depósitos, donde en defecto se ingresará. Esta fianza será devuelta en el acto á todos los interesados, menos á aquel que se declare mejor postor en el remate, cuyo importe total satisfará cuando éste sea aprobado por la Direccion general y se le haga entrega del caballo.

4.ª En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta por el tiempo que designe el Presidente, no admitiéndose ninguna inferior á la cantidad de 10 reales.

Modelo de proposicion.

Don F. T., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha 7 del actual en el Boletin oficial del dia.... del mismo mes, y de los requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta del caballo llamado *Reflejo*, procedente del depósito de caballos padres del Estado, sito en esta capital y barrio de San Francisco, ofrece por dicho caballo y con sujecion á los expresados requisitos la cantidad de...... (se expresará en letra)

Orense 7 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 60.

Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada «S. Antonio de Pádua» sita en el distrito municipal de Abion y terreno de la parroquia de Couso, instruido en esta seccion á instancia de D. Fernando Perez Bobo, vecino de esta capital, ha dictado el Sr. Gobernador la providencia siguiente.

Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, póngase edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859; hágasa saber á este interesado que en el preciso término de 20 dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manisfestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley, en la inteligencia que de no ejecutarlo le parará perjuicio.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería; se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo espresa.

Orense 5 de febrero de 1862.—El Gefe de la Seccion de Fomento, *Carlos Baamonde y Puga.*

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber, que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de dos pertenencias de la mina de estaño denominada «San Antonio de Padua» á D. Fernando Perez Bobo, vecino de esta capital. Esta mina se halla situada en terreno de monte abierto del Ayuntamiento de Abion, término de la parroquia de Couso. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida los parages que llaman Serra ó Serredo y dos Guerros, lindante el primero por naciente y poniente con Antonio Zabal, y mediodia con regato de Martin Ferreiro y Antonia Cortizo, y norte con Maria Guerra, Antonia de Prol, Manuel Zabal y otros; y el segundo por naciente con mina cerrada denominada «La Luz» y á cargo de José Portela, poniente con Andres Guerra y mediodia con Braña de la mina dos Guerros. La primera pertenencia se circunscribe dentro de las demarcaciones espuestas desde la que se medirá con direccion norte en una estension desde naciente á poniente 209 metros, y de mediodia á norte 80 metros; la segunda bajo las demarcaciones ya dichas teniendo la direccion de la primera y mide por mediodia 120 metros, por norte 160 metros y por el mediodia 240 metros.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859.

Orense 5 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Concentaina para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Benillubo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Concentaina la autorizacion que solicitó para procesar a D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Benillubo.

Resulta:
Que habiendo salido de ronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuesto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndole mandado retirarse á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen gobierno, respondió el Domenech que así lo haria; pero una hora despues volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniese mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ébrio, en cuya virtud el Teniente de Alcalde le mandó arrestar por desobediente:

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á causa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ronda, compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caido; y cogiéndole cada uno de su brazo le condujeron á la cárcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza:

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un cirujano reconociese la lesion ocasionada por la caida, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por el Teniente fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo celebró ademas el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Joaquin Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Concentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un culatazo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que ademas habia cometido dicha autoridad el delito de detencion arbitraria:

Que de las diligencias practicadas solo resultaron comprobados los hechos en los términos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuese causada por el Teniente Alcalde con una carabina, solo aparece la declaracion del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y si su baston de autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad en la conducta del Teniente Alcalde segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobreseimiento con la audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, expresando el Promotor en su dictámen que aquella debia pedirse en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razon por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictámen, segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los artículos del Código que sean aplicables al caso presente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que resulta acreditado que la lesion de Joaquin Domenech fué producida por su caida, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y desobediente á su autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, puesto que antes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la regla 20 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.° Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caida que dió cuando huia precipitadamente.

2.° Que tampoco aparecen méritos para imputar al Teniente Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que, al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ébrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su disposicion al detenido antes de las 24 horas;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 21 del actual.)

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid.

Don José Antonio de la Llera, magistrado de Audiencia fuera de esta Córte y juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.—Hago saber: Que en los autos que en dicho juzgado y por la escribanía de número de D. Santiago Urdiales se han seguido á instancia de D. Mariano Lloves contra D. Blas Lopez Fuentes y D. Benito Temes, sobre tercería de dominio á bienes embargados á éste á peticion del Lopez Fuentes, he dictado la siguiente sentencia:

En la villa y córte de Madrid á 18 de enero de 1862, el Sr. D. José Antonio de la Llera, magistrado de Audiencia fuera de esta capital y juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por D. Mariano Lloves, sobre tercería de dominio á ciertos bienes embargados á D. Benito Temes á instancia de D. Blas Lopez Fuentes:

Resultando que D. Mariano Lloves, por medio del procurador D. Juan Caldeiro, interpuso demanda de tercería de dominio en escrito fecha 5 de diciembre de 1860 á los bienes comprendidos en la relacion del folio 4, que se hallaban embargados á instancia de D. Blas Lopez Fuentes en pleito que sostenia con Don Benito Temes:

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella á D. Blas Lopez Fuentes y á D. Benito Temes, contestándola el primero por medio del procurador D. Simon Garcia de Ovalle, manifestando al parecer implícitamente la conformidad con ella; pero solicitando que se le absolviese de la demanda con expresa condenacion de costas á quien correspondiese, pues que era responsable de todos los perjuicios D. Benito Temes:

Resultando que por no haberse personado en los autos D. Benito Temes, acusada una rebeldía por el actor, se declaró por contestada la demanda en 23 de marzo del mismo año, y que respecto de él se entendie en las actuaciones con los estrados del juzgado en su ausencia y rebeldía:

Resultando que D. Mariano Lloves en su escrito de réplica enmendó la demanda, eliminando de ella la finca señalada con el número 9 de órden de la relacion del folio 4, ó sea la que en la escritura hipotecaria ocupa el número 25, segun otra relacion que presentó folio 133:

Resultando que la parte de D. Blas Lopez Fuentes solicitó que los autos se recibieran á prueba, y que dentro del término de ley se han practicado las propuestas y admitidas á las dos partes que se han personado:

Resultando que D. Blas Lopez Fuentes en su escrito de alegato de buena prueba, ha manifestado terminantemente al folio 293, que no se oponia á la tercería de dominio interpuesta por D. Mariano Lloves, y que estaba conforme en que se excluyeran del embargo y de la hipoteca los bienes reclamados en la relacion por éste presentada:

Considerando que D. Mariano Lloves ha probado cumplidamente la propiedad de las quince fincas de las diez y seis comprendidas en la relacion del folio 133, y que la otra finca la eliminó de la demanda en su escrito de réplica:

Considerando que D. Blas Lopez Fuentes ha dado ocasion á que se sustancie la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Mariano Lloves, por mas que alegue que D. Benito Temes le ha envuelto con su mala fé en este y otros pleitos, causándole gastos y dispendios de consideracion:

Fallo: que debo de declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por D. Mariano Lloves; y en su consecuencia mando que se excluyan del embargo y de la hipoteca las quince fincas que son objeto de la tercería, dejándolas á su disposicion con los frutos y rentas que han debido producir durante el embargo; poniéndose testimonio de esta sentencia en el pleito principal, y condenando expresamente en costas á D. Blas Lopez Fuentes desde la contestacion á la demanda ó sea desde el folio 111. Se reserva á D. Mariano Lloves y á D. Blas Lopez Fuentes el derecho de que se crean asistidos para reclamar los daños y perjuicios que se les hayan irrogado, contra quién, cómo y cuándo les conviniese. Y mediante á la ausencia y rebeldía de D. Benito Temes, publíquese esta sentencia por medio de edictos y de los periódicos oficiales, segun previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma S. S. por ante mí el escribano de número, de que doy fé.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.

Cuya sentencia se inserta en el Boletin oficial de la provincia de Orense, en cumplimiento de lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 30 de enero de 1862.—*José Antonio de la Llera.*—Por mandado de S. S., *Santiago Urdiales.*

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Francisco Ortiz y Sartorio, caballero con cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, brigadier de la Arma de infantería y gobernador militar de la provincia de Orense.

—Y el Licenciado D. José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y Asesor del juzgado de guerra de la misma provincia.—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Portela y Benito Estévez, vecinos de la parroquia de Banqueses, alcaldía de Yrea, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado de guerra á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa formada á los ocultadores del desertor Juan Benito Arias de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el enunciado término sin efectuarlo se dará á aquella el trámite que corresponda y las providencias que se dictenles pararán el perjuicio consiguiente.

Orense enero 26 de 1862.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.